

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICADO Y PARTES INTERVINIENTES.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-014-2019-00009-01
Demandante	EDILBERTO GILLERMO DIAZ ANGULO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto	REAJUSTE SALARIAL CON BASE EN EL IPC
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA¹

1.1 PRETENSIONES

Se señalan como pretensiones de la demanda, las siguientes:

“1. Que se declare la nulidad del acto administrativo No. S-2018-035471/ANOPA -GRULLI- 1.10 de fecha 29 de junio de 2018 emitido por la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 73545624 del 20 de febrero de 2014

¹ 01Demanda Nulidad Restablecimiento Folios Digitales 4-23

2. Que se declare la nulidad del acto administrativo E- 01524-201812531-CASUR Id. 338311 del 04 de julio de 2018, emitido por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio de la cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro de mi poderdante.
3. Que, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 73545624 del 20 de febrero de 2014 en el entendido que debe aplicar al salario básico, como factor salarial y prestacional, del señor Intendente Jefe (R) EDILBERTO GUILLERMO DÍAZ ANGULO el porcentaje equivalente a doce puntos sesenta y uno por ciento (12.61 %) como faltante al incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004.
4. Que, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 73545624 del 20 de febrero de 2014 en el entendido que debe aplicar a las primas de navidad, servicios, actividad, subsidio familiar y antigüedad, como factores salariales y prestacionales, del señor Intendente Jefe (R) EDILBERTO GUILLERMO DÍAZ ANGULO el porcentaje equivalente a doce puntos sesenta y uno por ciento (12.61 %) como fue el tanto del incremento anual de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004.
5. Que, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se condene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente Jefe (R) EDILBERTO GUILLERMO DÍAZ ANGULO, aplicando el porcentaje de Índice de Precios al Consumidor establecido por el gobierno nacional para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 teniendo en cuenta que el aumento anual reconocido al salario de mi poderdante para las referidas anualidades por parte de la Policía Nacional fue inferior al que por (IPC) se decretó por el Estado Colombiano, junto con los intereses e indexación que en derecho corresponda.
6. Que se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a reajustar y reliquidar la asignación de retiro del señor Intendente Jefe (R) EDILBERTO GUILLERMO DÍAZ ANGULO a partir del 07 de abril de 2014, fecha en la cual se reconoció la prestación periódica mediante resolución No. 2046.

7. *Que se dé cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 del Código Contencioso Administrativo.*

8. *Que se me reconozca la personería jurídica correspondiente. “*

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda se resumen de la siguiente manera:

- Se aduce en los hechos de la demanda que el accionante EDILBERTO GUILLERMO DÍAZ ANGULO ingresó a la Policía Nacional desde el año 1992, hasta el 22 de enero de 2014 completando un tiempo de servicios equivalente a 22 años, 06 meses y 08 días.
- Arguye el accionante que el gobierno nacional estableció el salario que debían percibir los miembros de la fuerza pública para los años 1997 a 2004, y que el incremento efectuado al salario prestaciones del actor son inferiores al porcentaje de final que correspondió por concepto de índice de precios al consumidor, notándose una diferencia del 12.61 %, la cual corresponde al porcentaje total dejados de cancelar durante esos años, lo cuales afectaron en salario del actor.
- Indica el actor que mediante Resolución No. 2046 del 07 abril 2014 le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, la cual fue liquidada teniendo en cuenta lo descrito en la hoja de servicios No. 73545624 del 20 de febrero 2014.

1.3. Concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas los artículos 25, 53 y 150 de la constitución política; artículos 1, 2 y 3 de la declaración universal de los derechos humanos; artículo 17, literal a, del pacto internacional de derechos económicos sociales y culturales; artículo 6 del protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos. sociales y culturales, “protocolo de San Salvador”, artículo 12 del convenio 095 del año 1943 de la organización internacional del trabajo.

Así como también sostiene la parte actora que el artículo 13 de la Ley 4 de 1992 señaló que el gobierno nacional, al momento de construir el régimen señalado, debía edificar una escala gradual porcentual, con la finalidad de lograr nivelación con respecto del personal que se encontrase ejerciendo sus funciones en cualquiera de las cuatro fuerzas (policía, ejército, armada y fuerza aérea) y las personas que ya se encontraban en retiro del servicio, y que, a su vez, devengarán prestaciones periódicas por parte de las diferentes cajas pagadoras. Este sistema debía expedirse entre el año 1993 a 1996.

Consecuencia de la anterior, el gobierno nacional consideró que dicha escala gradual porcentual debía ser expedida y actualizada de forma anual, por lo cual desde el año 1997 y hasta la actualidad, el presidente de la república, el ministerio de hacienda y crédito público, el ministerio de defensa nacional y el departamento administrativo de función pública han emitido un decreto anual mediante el cual se han regulado los salarios de quienes integran la fuerza pública colombiana, tanto en calidad de activos como de retirados.

Indicó que en el lapso comprendido entre el año 1999 al 2004 ha sido de especial relevancia para los miembros de la fuerza pública, toda vez que, en esa época, los reajustes salariales que efectuó el gobierno mediante actos ejecutivos estuvieron viciados por una ostensible violación de los derechos laborales de los uniformados. Señaló que para las referidas anualidades, los salarios del personal activo de la fuerza pública se reajustaron en un porcentaje inferior en comparación con el índice de Precios al Consumidor verificado y anunciado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, situación que trajo consigo pérdida del poder adquisitivo del pago mensual que recibían los uniformados.

Aduce que de acuerdo a las normas alegadas al demandante se le ha vulnerado su derecho al trabajo al negarle al demandante la modificación de su hoja de servicios y reajuste de la asignación de retiro conforme a las reglas del régimen general y al no reconocerse en condiciones dignas y justas.

2. Contestación de la demanda.

CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL²

Mediante escrito la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL a través de apoderada, rindió informe frente a los hechos y pretensiones de la demanda del proceso de la referencia.

Primeramente, se opuso a las pretensiones en razón a que para el período de tiempo que solicita convocante le sea ajustada la asignación de retiro, aplicando el porcentaje de IPC, establecido por el gobierno nacional para los años 1997 a 2004 y que fue supuestamente inferior al IPC que se decretó, el demandante para dichas fechas el actor se encontraba en servicio activo, por lo que no era afiliado a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por lo tanto no tenía ninguna relación laboral con la entidad, su empleador era directamente a la policía nacional y no CASUR, por lo tanto manifiesta no estar legitimado para atender las pretensiones del accionante.

Acota además que, para regular los salarios del personal en actividad de la policía nacional, el gobierno aplica una escala gradual, la cual no puede modificarse por decisión judicial; puesto que dicha competencia corresponde al legislador, y para el cálculo de las asignaciones de retiro, se basa en el principio de oscilación con el fin de mantener un equilibrio entre los incrementos del personal activo y de los que disfrutaban una asignación de retiro.

Por último, la entidad accionada propuso la excepción de mérito de Inexistencia del derecho, señalando que el demandante goza de asignación de retiro desde el 28 de abril de 2014 en el grado de Intendente Jefe, año para el cual dicha prestación venía siendo liquidada con un porcentaje superior al IPC establecido por el Gobierno Nacional, y que la misma fue reconocida con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, que establece las partidas sobre las cuales se liquidan las asignaciones mensuales de retiro.

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL³

² 01Demanda Nulidad Restablecimiento Folios Digitales 80-86

³ 01Demanda Nulidad Restablecimiento Folios Digitales 95-98

Mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2019 la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a través de apoderado, rindió informe frente a los hechos y pretensiones de la demanda del proceso de la referencia.

La demandada se opuso a todas las pretensiones de la demanda bajo el argumento de carencia de fundamentos legales y respaldo probatorio, alega que los sueldos básicos para el personal de la Policía Nacional, los fija anualmente el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4° de 1992, por lo que, al área de nómina de la entidad demandada, únicamente le es dable liquidar los haberes de conformidad con lo contemplado en los decretos anuales de sueldo.

De cara al caso en particular indicó que el señor Intendente Jefe (P) EDIALBERTO GUILLERMO DIAZ ANGULO, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 se encontraba en servicio activo por lo tanto el reconocimiento y pago del IPC para dichas anualidades resultan improcedente como quiera que para los años referidos la Policía Nacional dio estricto cumplimiento a los Decretos que fijaron los aumentos para cada año, de los salarios y pensiones que devengan los integrantes de la Policía Nacional, los cuales fueron cancelados en su totalidad al ahora demandante.

Arguye que la aplicación del aumento gradual teniendo como base el IPC es una disposición de la Ley 100 de 1993 no resulta aplicable para el caso, teniendo en cuenta el principio de la inescindibilidad de la norma ya que para los aumentos de la fuerza pública se tiene en cuenta las disposiciones del régimen especial, por lo que considera que no es viable aplicar una norma que rige para el régimen general, que aunado a lo anterior, la Policía Nacional posee un régimen pensional y prestacional de carácter constitucional, razón por la cual afirma que la misma ley 100 de 1993 en su artículo 279 consagra "que la presente norma no es aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la que significa que se seguirán rigiendo en materia pensional y salud por sus normas que son de carácter especial y particular, asegura que no puede acogerse a las reajuste de otros regímenes o sistemas.

3. Sentencia apelada.⁴

⁴ 01Demanda Nulidad Restablecimiento Folios Digitales 125-132

Mediante sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Décimo Cuarto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta como primera medida que el actor se encontraba en servicio activo, por lo que conforme a las normas contempladas en la Ley 4ª de 1992, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, así como el aumento de sus remuneraciones, corresponde únicamente al Gobierno Nacional. Igualmente señaló e A quo en su fallo que los miembros de la fuerza pública contaban con un régimen salarial y prestacional especial, por lo que no le es dable recibir beneficios de regímenes distintos a aquellos que les aplicaba, al menos que se demostrara un trato desigual o que se probara que al aplicar los decretos expedidos por el Gobierno Nacional se vulneraran los derechos citados en el presente asunto, lo que a criterio del A quo no tuvo lugar, ya que en el sub judice está probado que las demandadas obraron dentro de los parámetros establecidos por el constituyente y el legislador, atendiendo a los mandatos que en materia de seguridad social consagra la Carta Política y sin causar lesión alguna a los derechos del demandante.

De lo expuesto anteriormente concluye la Sala que en los años objeto de las pretensiones, el actor se encontraba activo, por lo que le es aplicable las normas contenidas en la Ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios, por lo que el reajuste del salario del actor se debe hacer teniendo en cuenta los decretos que sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública dictara el Gobierno Nacional y no el reajuste con base en el IPC certificado por el DANE, ya que este último solo era aplicable al personal de la Fuerza Pública que durante los años 1997 a 2004, le fuera reconocida o gozara de asignación de retiro o pensión, siempre y cuando que para el reajuste de la misma le resultara más favorable el IPC que el sistema de oscilación.

En síntesis, el A quo resolvió:

“PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría.

TERCERO: *Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso."*

4. Recurso de apelación.

4.1. De la parte accionante.⁵

La parte accionante, a través de su apoderado, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que se derogue la sentencia de primera instancia bajo los siguientes argumentos:

Manifestó el accionante, que el A quo desvió sustancialmente la atención procesal en razones equivocadas para negar las pretensiones de la demanda, por cuanto en la demanda no se está solicitando la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 ni tampoco la extensión de los efectos de la sentencia del Honorable Consejo de Estado, se está solicitando la reliquidación del salario, toda vez que, durante los años anotados los reajustes salariales percibidos en actividad fueron inferiores al IPC y que por lo tanto, se debería verificar la aplicabilidad de la jurisprudencia sobre la materia.

A su vez, se solicitó que se tuvieran en cuenta pruebas documentales en segunda instancia como prueba sobreviniente, por cuanto al presentar la demanda dichos documentos no habían sido expedidos.

5. Trámite procesal de segunda instancia.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada.⁶

⁵ 01Demanda Nulidad Restablecimiento Folios Digitales 134-140

⁶ 03AdmisionRecursoApelacion-014-2019-00009-01

Posteriormente, mediante auto de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado a las partes para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.⁷

6. Alegatos de conclusión

6.1. Parte demandante⁸

Mediante escrito recibido en fecha 28 de septiembre de 2021, el demandante presento alegatos de conclusión, reiterando lo señalado en el recurso de apelación.

6.2 Parte demandada - Ministerio de Defensa – Policía Nacional⁹

Mediante escrito recibido en fecha 27 de septiembre de 2021, la demandada Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó alegatos de conclusión, reiterando lo señalado en la contestación de la demanda.

6.3. Parte demandada - Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional¹⁰

Mediante escrito recibido en fecha 29 de septiembre de 2021, la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional presentó alegatos de conclusión, reiterando lo señalado en la contestación de la demanda.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente, se observa que en el desarrollo de las etapas procesales de primera instancia se ejerció el control de legalidad previsto en el artículo 207 del CPACA, sin encontrarse ningún vicio que acarree nulidad de lo actuado. Por ello, y como en esta instancia tampoco se observan irregularidades que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión de fondo, se procede a resolver la alzada.

⁷ 06TrasladoAlegatosConclusión 014-2019-00009-01

⁸ 11AlegatosDemandante00009

⁹ 09AlegatosPolicia00009

¹⁰ 13AlegatosCasur

V. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

2. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala encuentra que el problema jurídico, determinado por el sustento de la alzada, se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Resulta procedente reajustar conforme al Índice de Precios al Consumidor IPC certificado por el DANE el salario básico del actor percibido durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, 2004 que sirvió de base para la liquidación de su asignación de retiro?

3. TESIS

La Sala, confirmará la sentencia apelada, toda vez que al demandante no le asiste derecho al reajuste de su asignación básica conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC), por serle aplicable para esos efectos la Ley 4a de 1992 y los decretos que en desarrollo de la misma expidió el Gobierno Nacional durante los años objeto de su reclamo, en los que estuvo en servicio activo.

La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que se exponen a continuación.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1 De las normas que regulan el reajuste de la asignación básica de los Miembros de las Fuerzas Militares.

La Ley 4ª de 1992, artículo 1º, dispuso que el Gobierno Nacional con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en ella debe fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública. El artículo 4º ibídem, a su turno, estableció que con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2º el Gobierno Nacional, dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año, modificaría el sistema salarial correspondiente a los empleados de la Fuerza Pública aumentando sus remuneraciones.

Por su parte, el artículo 10 de la misma ley dispuso que *“Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”*.

Así mismo, el artículo 13 ibídem consagró que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública, la cual debía producirse en las vigencias fiscales de 1993 a 1996.

De esta forma, en desarrollo de lo anterior, el Gobierno Nacional expidió el Decreto No. 0107 del 15 de enero de 1996, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley 4ª de 1992, fijó la escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, de las Fuerzas Militares miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública, indicándose que los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General. Así, se indicó un porcentaje del 100% para el Grado de General, y distintos porcentajes respecto de la asignación de General para los demás grados.

A partir de la expedición del decreto anterior, anualmente el Gobierno Nacional ha venido estableciendo la escala salarial y porcentual para el aumento de las asignaciones básicas de los miembros de la Fuerza Pública conforme a la competencia que le fue otorgada por la Ley 4ª de 1992.

4.2. Procedencia del Reajuste de Asignaciones de Retiro de los Miembros de las Fuerzas Militares conforme al IPC.

Cita la Sala los reiterados pronunciamientos de este Tribunal¹¹, sujetos a la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, conforme a los cuales la aplicación del sistema de oscilación para el reajuste de las pensiones y asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, en algunos años implicó un incremento inferior al índice de precios al consumidor, lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de FAVORABILIDAD se consideró procedente la aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹², pues a pesar de que en el artículo 279 ibídem, se excluye de su aplicación a este personal, la Ley 238 de 1995 elimina dicha exclusión.

Al respecto, en sentencia de fecha 9 de junio de 2011, el H. Consejo de Estado con ponencia de la Consejera BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PAEZ, apoyando su decisión en fallo de 17 de mayo de 2007 bajo ponencia del Consejero JAIME MORENO GARCÍA, precisó que se debe dar aplicación al principio de favorabilidad en el reajuste de las asignaciones de retiro, con base en el IPC previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y no al principio de oscilación del régimen especial.

¹¹ Ver entre otros, las sentencias de fechas Siete (7) de Mayo de dos mil doce (2012) con Ponencia del Magistrado **LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado bajo el No. 13001-33-31-001-2009-00163-01, demandante OLGA RÚA DE GUARDO contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; Sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de dos mil catorce (2014) con Ponencia del Magistrado **JOSÉ FERNÁNDEZ OSORIO**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho radicado bajo el No. 13001-23-31-000-2013-00383-00, demandante Jorge Cadena Mutis contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES; Sentencia de fecha quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015) CON Ponencia de la Magistrada **HIRINA MEZA RHÉNALIS**, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el número 13001-33-33-006-2014-00030-01, demandante MARÍA ASCENSIÓN POLO DE DÍAZ CONTRA LA Nación –Ministerio de Defensa Nacional.

¹² **Artículo 14: REAJUSTE DE PENSIONES:** con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustaran anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual de índice de Precio al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno".

Así las cosas, de la mano de ese desarrollo jurisprudencial no se discute hoy la procedencia de reajustar la asignación de retiro o prestación pensional de los miembros de las Fuerzas Militares, conforme al IPC y en virtud del principio de favorabilidad, reajuste que en todo caso encuentra un límite temporal hasta el año 2004, pues con la expedición de la Ley 923 de 2004, reglamentada por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año, se volvió a establecer el régimen de oscilación como sistema para reajustar las asignaciones de retiro.

Lo anterior, sin perjuicio de haberse establecido igualmente que el derecho al reajuste es imprescriptible, que prescriben las mesadas correspondientes no reclamadas dentro de los cuatro (4) años siguientes a su exigibilidad y que en todo caso, el hecho de aplicarse el I.P.C. hasta la anualidad de 2004, no obsta para que el monto de la prestación se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro en forma ininterrumpida, en la medida en que las diferencias reconocidas a la base pensional deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores, tal como lo señaló la Sección Segunda, Subsección A, entre otros proveídos, en el de 27 de enero de 2011, MP. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, radicado interno N 1479 -09, actor JAVIER MEDINA BAENA.

5. Caso concreto.

5.1 Hechos relevantes probados

Conforme las pruebas aportadas al plenario, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- ✓ Obra en el expediente digital Derecho de petición presentado ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de fecha 31 de mayo de 2018 con número de radicado R-00001-201817846-CASUR Id Control: 329547.¹³
- ✓ Obra en el expediente digital Hoja de servicio No. 73545624 del 20 de febrero de 2014 del señor EDILBERTO GUILLERMO DÍAZ ANGULO.¹⁴

¹³ 01Demanda Nulidad Restablecimiento Folios Digitales 26-29

¹⁴ 01Demanda Nulidad Restablecimiento Folio Digital 36

- ✓ Obra en el expediente digital Resolución No. 2046 del 7 de abril de 2014 que le reconoció la asignación de retiro al señor EDILBERTO GUILLERMO DÍAZ ANGULO.¹⁵
- ✓ Obra en el expediente digital Derecho de petición presentado ante la Dirección General de la Policía Nacional, de fecha 29 de mayo de 2018, con número de radicado 049619.¹⁶
- ✓ Obra en el expediente digital Acto administrativo de fecha 29 de junio de 2018, con número de radicación S-2018-035471/ANOPA-GRULI-1.10, mediante la cual se brindó respuesta a la solicitud de elevada ante la Dirección General de la Policía Nacional.¹⁷
- ✓ Obra en el expediente digital Informe rendido por la Veeduría delegada para la Policía Nacional.¹⁸
- ✓ Obra en el expediente digital Solicitud presentada por la Veeduría Ciudadana para la Policía Nacional por medio de la cual se solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública certificar el promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.¹⁹
- ✓ Obra en el expediente digital Respuesta emitida por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública certifica, con base en datos de la Contraloría General de la República, el porcentaje del promedio ponderado de los salarios de los servidores públicos de la administración central para los años 1997 a 2004.²⁰

5.2 Del análisis de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

¹⁵ 01Demanda Nulidad Restablecimiento Folios Digitales 37-38

¹⁶ 01Demanda Nulidad Restablecimiento Folios Digitales 31-34

¹⁷ 01Demanda Nulidad Restablecimiento Folio Digital 35

¹⁸ 01Demanda Nulidad Restablecimiento Folios Digitales 41-49

¹⁹ 01Demanda Nulidad Restablecimiento Folios Digitales 141-148

²⁰ 01Demanda Nulidad Restablecimiento Folios Digitales 149-150

Pretende la parte accionante se declare la nulidad de los actos administrativos No. S-2018-035471/ANOPA -GRULLI- 1.10 de fecha 29 de junio de 2018 y E-01524-201812531-CASUR Id. 338311 del 04 de julio de 2018; como restablecimiento del derecho solicita se condene a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a modificar la hoja de servicios No. 73545624 del 20 de febrero de 2014, con el fin de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, reajuste y reliquide la asignación de retiro del actor.

El Juez de primera instancia resolvió denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que en el sub judice está probado que las demandadas obraron dentro de los parámetros establecidos por el constituyente y el legislador, atendiendo a los mandatos que en materia de seguridad social consagra la Carta Política y sin causar lesión alguna a los derechos del demandante, pues de conformidad con las normas especiales que regulaban la remuneración para el personal de la Fuerza Pública en servicio activo, los valores pagados eran los que resultaban aplicables de conformidad con las reglas propias del régimen especial, de las cuales se presume su legalidad y por lo tanto, no les resulta admisible tomar beneficios de regímenes distintos, a menos que se acreditara un trato desigual en relación con sus pares en la misma situación o que se demostrara el quebranto de las disposiciones que se citan como vulneradas, al darle aplicación a los decretos de remuneración expedidos por el Gobierno Nacional, lo que no tuvo lugar en el caso concreto.

La parte accionante, interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, argumentando que el fallador inicial desvió sustancialmente la atención procesal en razones equivocadas para negar las pretensiones de la demanda, por cuanto en la demanda no se está solicitando la aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 ni tampoco la extensión de los efectos de la sentencia del Honorable Consejo de Estado, se está solicitando la reliquidación del salario, toda vez que, durante los años anotados los reajustes salariales percibidos en actividad fueron inferiores al IPC y que por lo tanto, se debería verificar la aplicabilidad de la jurisprudencia sobre la materia; de igual manera solicitó se tuvieran en cuenta pruebas documentales en segunda instancia como prueba sobreviniente, por cuanto al presentar la demanda dichos documentos no habían sido expedidos.

En este contexto, conforme al marco normativo y jurisprudencial expuesto, los hechos probados y el objeto del recurso de apelación impetrado; procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado.

Analizados los hechos relevantes que resultaron probados, de cara al marco jurídico que fue expuesto, se impone a la Sala denegar las súplicas del recurso de apelación presentado por la parte demandante y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

En efecto, observa la Sala que la situación prestacional del demandante que se aduce como fundamento de las pretensiones de su demanda, no se enmarca en los supuestos fácticos previstos en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, norma esta que regula el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, para quienes estén sujetos a cualquiera de los dos regímenes del Sistema General de Pensiones y en virtud de la cual, para que dichas pensiones mantengan su poder adquisitivo constante, deberán reajustarse anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precio al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. Ello, por cuanto dicha situación es la de quien, como activo, **no como retirado**, reclama la aplicación del aludido reajuste.

En esa línea, debe precisar la Sala que conforme quedó expuesto en el marco normativo citado, el reajuste antes referido es procedente sobre aquellas **asignaciones de retiro o pensiones de la Fuerza Pública** que en los años 1997 a 2004, fueron incrementadas conforme a los decretos expedidos por el Gobierno Nacional y no con el IPC, lo que justifica que los afectados acudan a pedir la aplicación de la citada disposición; siendo distinta la situación del demandante, respecto los años 1997 a 2004, pues fue solo a partir del año 2014 que fue retirado del servicio activo y quien con su demanda pretende, no el reajuste directo de esta, sino que se le reajuste sus **salarios devengados en servicio activo** y que como consecuencia, se reliquide sus prestaciones periódicas y se corrija su hoja de servicio militar para que se reajuste su pensión de invalidez.

Al respecto, debe enfatizarse que según viene analizado en el acápite de argumentación normativa de esta providencia, la aplicación del artículo 14

de la ley 100 de 1993 para los miembros de la Fuerza Pública, surgió en consideración a que el incremento por el sistema de oscilación, que es el previsto por la ley para el reajuste de sus pensiones y asignaciones de retiro, en algunos casos, fue inferior al índice de precios al consumidor, lo que condujo a la pérdida del poder adquisitivo de las mismas, razón por la cual, con fundamento en el principio de FAVORABILIDAD se consideró procedente la aplicación del régimen ordinario, como quiera que la Ley 238 de 1995 que adiciona el artículo 279 de la ley 100, eliminó dicha exclusión.

Con todo, no sucede lo mismo con el personal en servicio activo, pues de acuerdo a las normas de la Ley 4ª de 1992, la competencia para fijar el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública así como **el aumento de sus remuneraciones**, corresponde al Gobierno Nacional a través de la expedición de los correspondientes decretos y con sujeción a los criterios fijados en dicha Ley 4ª, que contiene el marco general de la política macroeconómica y fiscal, la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad, entre otros.

Así, al estar demostrado que en los años 1997 a 2004, el demandante aún se encontraba en servicio activo, la legislación a él aplicable es la contenida en la **Ley 4ª de 1992** y en sus decretos reglamentarios, de manera que, el reajuste de su salario se debió hacerse de acuerdo con los decretos que sobre el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública expidiera el Gobierno Nacional, y no con base en el IPC certificado por el DANE, toda vez que, como se explicó, este último solo era aplicable al personal de la Fuerza que durante los años 1997 a 2004 gozara de asignación de retiro o pensión - y siempre que para el reajuste de la misma, le fuera más favorable el IPC que el sistema de oscilación.

Finalmente, concluye la Sala que, no es admisible reajustar el salario del demandante durante el periodo comprendido entre los años 1997 a 2004, pues de acuerdo con lo probado, al demandante fue retirado de su servicio solo hasta el año 2014; por lo que en dicho periodo no devengaba una asignación de retiro, sino una asignación básica.

En ese orden, sin más elucubraciones, se confirmará la sentencia de primera instancia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia,

desechándose los argumentos de la apelación.

6. Condena en Costas

Aplica la Sala el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte demandante en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandada, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En este caso, se tendrán en cuenta los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandada²¹.

En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandante, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas las partes la sentencia de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

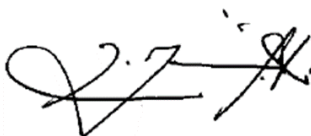
²¹ Acuerdo 1887 de 2003, artículo 3o.

SEGUNDO: Condenar en Costas a la Parte Demandante, en los términos de los artículos 365 y 366 del CGP las cuales serán liquidadas por el juez de primera instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA